



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD- DPDP

Expediente N°
030-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 07 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 004-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de enero de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N°111-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² de fecha 11 de octubre de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN, identificada con R.U.C. N° 20141230329 (en adelante, “la administrada”), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)

2. Dicha visita se realizó el 11 de octubre de 2018, en el domicilio de la administrada, registrándose lo hallado en el Acta de Fiscalización N° 01-2018³. En dicha visita el personal de fiscalización solicitó documentación adicional a la administrada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.

3. Con fecha 16 de octubre de 2018 se llevó a cabo una segunda visita de fiscalización, registrándose lo hallado en el Acta de Fiscalización N° 02-2018⁴. En dicha visita el personal de fiscalización solicitó documentación adicional a la administrada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.

4. Con fecha 19 de octubre de 2018 se llevó a cabo una tercera visita de fiscalización, registrándose lo hallado en el Acta de Fiscalización N° 03-2018⁵. En dicha visita el

¹ Folios 307 a 321

² Folio 10

³ Folios 11 a 27

⁴ Folios 28 a 63

⁵ Folios 64 a 94

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

personal de fiscalización solicitó documentación adicional a la administrada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.

5. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°67817-2018MSC del 25 de octubre de 2018⁶, la administrada remitió documentación requerida en las Actas de Fiscalización N° 01-2018 y N° 2-2018, acotando que adjunta el Manual de Procedimientos de Accesos y Usuarios, así como los privilegios con los que cuenta la Secretaria 1 de la Oficina de Admisión, en relación a la Sistema de Admisión con que cuenta la Universidad. Adicionalmente adjuntó documentación relacionada a la custodia de las carpetas informativas de las alumnas.

6. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°68707-2018MSC del 30 de octubre de 2018⁷, la administrada remitió documentación requerida en las Actas de Fiscalización N° 02-2018 y N° 3-2018. Al respecto precisó que cuenta con un contrato de licencia anual con Microsoft. Adicionalmente adjuntó comunicación interna de la Dirección de Bienestar Universitario en la que comunica que para los estudiantes de 2019 se implementará el Formato de Consentimiento (Folios 113 a 114) para la realización de exámenes médicos de ingreso.

7. Mediante escritos ingresados con Hoja de Trámite N°73014-2018MSC del 19 de noviembre de 2018⁸ y con Hoja de Trámite N°76165-2018MSC del 30 de noviembre de 2018⁹, la administrada remite cargos de presentación de formularios de inscripción de bancos de datos personales efectuado con fecha 16 de noviembre de 2018 y 30 de noviembre de 2018, respectivamente.

8. En el Informe Técnico N°329-2018-DFI-ETG del 26 de diciembre de 2018¹⁰, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó lo siguiente sobre la administrada:

- 8.1. Que, recopila datos personales a través del sitio web www.unife.edu.pe.
- 8.2. Que, no publica en su sitio web www.unife.edu.pe "Políticas de Privacidad".
- 8.3. Que, documenta los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios, pero no documenta los procedimientos para la verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- 8.4. Que, no genera ni mantiene registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de postulante y estudiantes pre grado, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- 8.5. Que, dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales, el "centro de datos", el cual no cuenta con todas las medidas de seguridad, por lo cual incumple con el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- 8.6. Que, garantiza el respaldo del banco de datos personales de postulantes y estudiantes pre grado a través de generación de copias seguras y continuas,

⁶ Folios 95 a 110

⁷ Folios 111 a 120

⁸ Folios 121 a 128

⁹ Folios 129 a 132

¹⁰ Folios 133 a 153

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

por lo cual cumple con el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

- 8.7. Que, almacena la documentación no automatizada de datos personales de los postulantes en un ambiente aislado con llave asignada a un personal responsable, cumpliendo con el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.
- 8.8. Que, permite generar copias o reproducción de documentos sin un adecuado control del personal autorizado, incumpliendo el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

9. Por medio del Informe de Fiscalización N° 25-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 21 de febrero de 2019¹¹ (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo.

10. Dicho Informe de Fiscalización, así como el Informe Técnico N° 329-2018-DFI-VARS fueron notificados el 8 de marzo de 2019 a la administrada mediante Oficio N° 190-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹².

11. Mediante Oficio N°803-2019- JUS/DGTAIPD-DFI¹³ notificado el 10 de octubre de 2019, se le requiere a la administrada que informe si solicita el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que aparecen en su sitio web y que adjunte documentación al respecto.

12. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°73709-2019MSC el 17 de octubre de 2019¹⁴, la administrada solicita prórroga para remitir la documentación solicitada.

13. El 29 de octubre de 2019 se notifica a la administrada el Oficio N°863-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵, que contiene el proveído del 22 de octubre de 2019¹⁶, a través del cual se dispuso conceder el plazo adicional de cinco (05) días hábiles solicitado por la administrada.

14. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°78037-2019MSC del 6 de noviembre de 2019¹⁷ la administrada absolvió requerimiento de información de la DFI realizado mediante Oficio 803-2019-JUS/DGTAIPD-DFI. Adjuntó copia de la autorización y consentimiento de uso de imagen y voz, documento que se les hace firmar a las estudiantes, cuyas fotos son subidas a la página web institucional, así como documentación que acredita adquisición de imágenes de las empresas Shutterstock y Perufotostock

15. Por medio de la Resolución Directoral N°240-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2019¹⁸ (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar

¹¹ Folios 170 a 180

¹² Folios 181 a 182

¹³ Folios 199 a 200

¹⁴ Folios 201 a 203

¹⁵ Folio 206

¹⁶ Folio 204

¹⁷ Folios 207 a 216

¹⁸ Folios 248 a 259

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión los siguientes hechos infractores:

- i) La administrada recopila datos personales sensibles, mediante los formularios “Control de examen médico” y “Examen médico de ingreso”, datos personales que no serían necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento (Proceso de admisión de la postulante y gestión académica). Obligación establecida en los artículos 8 y 28(numeral 3) de la LPDP.
- ii) La administrada estaría difundiendo imágenes de personas en su sitio web www.unife.edu.pe sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- iii) La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales mediante:
(i) El sistema cliente/servidor denominado “Sistema de admisión”; (ii) Los formularios físicos: “Fichas de datos-EPI”, “Registro pre inscripción UNIFE”, “Examen médico de ingreso”, “Ficha socio económica de la estudiante”, (iii) El sistema de videovigilancia; y (iv) Los formularios contenidos en el sitio web www.unife.edu.pe ; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP.
- iv) La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles, al:
 - A. No documentar los procedimientos para la verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto del banco de datos personales en soporte automatizado de postulantes y estudiantes de pre grado. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - C. No evidenciar la implementación de medidas de seguridad del banco de datos de postulantes y alumnas respecto al almacenamiento de las copias de respaldo de la información en la nube. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
 - D. Permitir generar copias o reproducción de documentos sin un adecuado control del personal autorizado. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

16. Mediante el Oficio N°1012-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹, se notificó dicha Resolución Directoral a la administrada el día 18 de diciembre de 2019.

17. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°1611-2019MSC el 9 de enero de 2020²⁰, la administrada presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

¹⁹ Folios 260 a 261

²⁰ Folios 262 a 289

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

17.1. Acerca del Hecho Imputado N°1, señaló:

- La Ley como el Estatuto que rigen las actividades de la Universidad establecen que los servicios o prestaciones de salud constituyen actividades universitarias y por lo tanto son finalidades autorizadas.
- El artículo 6, literal d) del Estatuto de la Universidad establece como uno de sus fines institucionales el servicio a la comunidad, mediante actividades de proyección, entre las cuales están los servicios de salud.
- El Capítulo III del Estatuto de la Universidad regula a la Oficina de Bienestar Universitario y establece que uno de los servicios que presta es el servicio médico, siendo que el área médica realiza campañas preventivas y atenciones básicas a toda la comunidad universitaria.
- Estas normas internas se encuentran alineadas a Ley Universitaria (ley 30220) en cuyo capítulo XIII, artículo 126, se reconocen las actividades de bienestar como los servicios médicos, sean estos preventivos o básicos de salud.
- En este marco, los tratamientos vinculados a esas prestaciones que realiza la Universidad i) se enmarcan en finalidades autorizadas, por lo que no puede imputarse infracción al principio de finalidad ii) al estar dirigidos a cumplir finalidades autorizadas para la ejecución de la relación contractual de servicios educativos universitarios, dichos tratamientos encuadran en la excepción del artículo 14.5 de la LPDP por lo que tampoco se puede imputar infracción del principio de consentimiento, y, iii) respecto a los exámenes preventivos a postulantes al estar estos incluido en la etapa precontractual de postulación estarían dentro de la excepción del artículo 14.5 de la LPDP.

17.2. Acerca del Hecho Imputado N°2, señaló:

- Que, sí contaba con consentimientos verbales aunque incurrió en deficiencias respecto a la documentación que le permitía acreditar la existencia de los mismos.
- Posteriormente, elaboró un formato de consentimiento, que la autoridad ha considerado deficiente y frente a lo cual acotó lo siguiente, alegando que sí cumple con otorgar la información necesaria: i) la información del registro puede obtenerse conociendo al responsable y acudiendo al Registro de Bancos de Datos que es de acceso público, ii) no realiza transferencia por lo que no es razonable que informe de un tratamiento que no realiza, iii) el titular conoce la identidad del responsable ante quien ejercer sus derechos dado que el consentimiento se realiza “cara a cara” y en papel membretado de la Universidad.
- En cuanto a los tratamientos que fueron identificados en la etapa de supervisión y para acreditar que sí se obtuvo el consentimiento informado adjuntó dos declaraciones juradas (Anexo F-Folios 285 a 286)
- Asimismo, adjuntó el formato implementado desde la fecha, en el que las observaciones realizadas por la DFI, se consignan de modo expreso y específico (Anexo G, H, I - Folios 287 a 289)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

17.3. Acerca del Hecho Imputado N°3, señaló:

- La imputación realizada tendría que referirse a un defecto del "consentimiento" y no a "la negación u obstrucción para el ejercicio de los derechos del titular".
- Existe una íntima vinculación entre el derecho a la información y el principio de consentimiento, la cual queda absolutamente clara de la revisión de los artículos 12 y 13 del Reglamento de la LPDP.
- Los tratamientos se refieren a información indispensable para tratamientos propios de la "relación contractual de servicios educativos que vincula a la universidad con los titulares de los datos", razón por la que se aplica la excepción al consentimiento prevista en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP.
- Para la imputación de la infracción que consiste en "no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos.... " sería necesario haber identificado: i) solicitudes ARCO sin atender, ii) el establecimiento de requisitos absurdos o distintos a los previstos por la ley para atender los derechos ARCO, iii) la existencia de canales o vías de comunicación inoperativos o requisitos engorrosos para recibir las solicitudes del titular.
- La imputación de esta infracción carece de una adecuada identidad entre los hechos y la infracción imputada, puesto que los hechos que la norma describe como infracción (impedimento o negación de atención) no coinciden con los hechos imputados (ausencia de un requisito del consentimiento) y, adicionalmente, esos hechos imputados, tampoco constituyen infracción alguna (porque los tratamientos necesarios para la relación contractual de servicios educativos, están exonerados de consentimiento).

17.4. Acerca del Hecho Imputado N°4, señaló:

- La alta dirección emitió, con fecha 03 de enero del 2020 un memorándum dirigido al área de Informática disponiendo el levantamiento de las observaciones realizadas por la autoridad (Anexo E-Folio 284)

18. A través del Proveído de fecha 16 de enero de 2020²¹, se dispuso corregir el error material incurrido en hecho imputado N°4 de la RD de Inicio, entendiéndose que lo correcto es: *"La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al (...)"*

19. Por medio de la Resolución Directoral N°008-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de enero de 2020²², la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

20. Mediante Informe Final de Instrucción N°004-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de enero de 2020²³ (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que

²¹ Folio 303

²² Folios 304 a 306

²³ Folios 307 a 321

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dieciocho unidades impositivas tributarias (18 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción grave tipificada en el literal d) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°2, por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°3, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N°29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma cinco unidades impositivas tributarias (3,5 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 4, por la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

21. El Informe Final de Instrucción N°004-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, la Resolución Directoral N°008-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y el Proveído de 16 de enero de 2020 fueron notificados a la administrada mediante Oficio N°93-2020-JUS/DGTAIPD-DFI el día 6 de febrero de 2020²⁴

22. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N°10267-2020MSC el 13 de febrero de 2020²⁵, la administrada presentó sus descargos al IFI, señalando principalmente lo siguiente:

22.1. Sobre el hecho imputado N°1:

- El IFI reduce todo análisis a la finalidad de proceso de admisión, sin considerar que el tratamiento cuestionado debe analizarse relacionado con otra finalidad, la de Servicios Médicos como parte de la proyección social de la Universidad en favor de la comunidad.
- La Universidad no programa ni realiza recogida de datos médicos a los postulantes.

²⁴ Folio 323

²⁵ Folios 324 a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Las actas e informes de fiscalización no contienen ningún medio probatorio que acredite que el examen médico se realice a postulantes.
- Los documentos y formatos están referidos a estudiantes o ingresantes, que no es lo mismo.
- El registro del banco de datos de postulantes (RD 28-2019-JUS-DGTAIPD-DPDP no incluye entre los datos a recopilar los datos del examen médico.
- Es en el Informe de Fiscalización que se menciona que la administrada recopila "datos personales de postulantes y alumnos" y se hace un listado, que incluye datos médicos, sin discriminar cuáles provienen de postulantes y cuáles provienen de estudiantes.

22.2. Sobre el hecho imputado N°2:

- En vía de enmienda y corrección se elaboró un formato de consentimiento, que da cuenta de la voluntad de cumplir con la ley y atender a los criterios de la Autoridad. Al respecto precisó que: i) su objeción es que la única forma de que se informe sea con un texto que repita información que ya es obvia, ii) en ningún caso una guía, aprobada por una Resolución, de rango infra legal, puede constituir fuente para establecer una infracción.
- En cuanto a los tratamientos que fueron identificados en la etapa de supervisión y para acreditar que sí se obtuvo el consentimiento informado adjunta al presente escrito otras cincuenta y dos (52) declaraciones juradas en las que los titulares acreditan que otorgaron consentimiento en forma verbal, que este fue previo y que contenía la información adecuada. (Anexo A- Folios 333 a 385). Con lo cual se corrobora el fundamento de sus descargos a la RD de Inicio en el sentido que los tratamientos de imágenes o tenían contrato comercial para uso legítimo o tenían el consentimiento verbal para su uso institucional.
- El IFI considera que declaraciones juradas constituyen "acciones de enmienda" cuando tales declaraciones constituyen medios probatorios de la existencia de consentimiento verbal, previo al tratamiento.

22.3. Sobre el hecho imputado N°3:

- Admitir que el deber de información existe y es individualmente identificable no modifica el hecho de que carece de una correlativa infracción que sancione su incumplimiento, y, como quiera que la información forma parte de los requisitos constitutivos del consentimiento y la ausencia de consentimiento si es una infracción tipificada, entonces la falta de información, o se encarrila con la infracción de falta de consentimiento o no existe.
- Existe una incongruencia en el IFI al pretender sostener que la falta de información se considere constitutiva de la infracción prevista en el artículo 132, 2. que consiste en "no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos ", toda vez que: i) esta norma tipifica una infracción que no se refiere a ausencia de información, ii) esta norma se refiere la vulneración de los derechos ARCO; no habiéndose configurado la infracción imputada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

22.4. Sobre el hecho imputado N°4:

- El Centro de Informática ha informado que han tomado las acciones correspondientes, adjuntando como sustento documentación contenida en el Anexo B (Folios 386 a 412)
La administrada solicitó informe oral.

23. A través del Oficio N°531-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁶, la DPDP remitió a la DFI información sobre medidas de seguridad que la administrada presentó en sus descargos del 13 de febrero de 2020, a efectos de que la DFI evalúe dicha documentación y emita informe técnico al respecto.

24. Mediante Informe Técnico N° 062-2020-DFI-ETG del 28 de febrero de 2020²⁷, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó lo siguiente:

- 24.1. Que, la administrada documenta los procedimientos de gestión de accesos, privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados, cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- 24.2. Que, la administrada no genera ni mantiene registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de postulantes y estudiantes pre grado, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- 24.3. Que, la administrada no presentó la evidencia que permita verificar las medidas de seguridad para la conservación de los bancos de datos personales en el One Drive, por lo cual incumple con el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- 24.4. Que, la administrada, no cuenta con un adecuado control del personal autorizado para generar copias o reproducción de documentos, incumpliendo el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

25. Mediante Resolución Directoral N°1227-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de agosto de 2020²⁸ se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, plazo adicional que se comenzará a contar desde el 13 de diciembre de 2020. Asimismo, se le requirió a la administrada una dirección de correo electrónico para la notificación de actos dentro del presente procedimiento administrativo. Dicha Resolución fue notificada a la administrada por medio de Oficio N°1096-20200-JUS/DGTAIPD-PAS²⁹ el 31 de agosto de 2020.³⁰

26. Mediante Oficio N°1198-2020-JUS/DGTAIPD-PAS³¹, notificado el 31 de agosto de 2020³², se cita a informe oral a la administrada.

²⁶ Folio 413

²⁷ Folios 415 a 416

²⁸ Folios 422 a 423

²⁹ Folio 424

³⁰ Folios 425 a 428

³¹ Folio 429

³² Folios 430 a 432

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. Mediante escrito ingresado por mesa de partes virtual del MINJUS con fecha 3 de setiembre de 2020³³, la administrada señala correo electrónico para notificaciones absolviendo requerimiento de Oficio N°1096-20200-JUS/DGTAIPD-PAS.

28. Mediante escrito ingresado por mesa de partes virtual del MINJUS con fecha 15 de setiembre de 2020³⁴, la administrada confirma asistentes para la audiencia de informe oral.

29. El día 17 de setiembre de 2020 se llevó a cabo el informe oral solicitado por la administrada.

30. Con fecha 18 de noviembre de 2020, este Despacho realizó una revisión de oficio al sitio web de la administrada (www.unife.edu.pe) a efectos de verificar si cuenta con el documento de "Política de privacidad" que informe lo requerido por el artículo 18° de la LPDP³⁵.

II. Competencia

31. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

32. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

33. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos³⁶.

34. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad

³³ Folios 433 a 434

³⁴ Folios 435 a 436

³⁵ Folios 437 a 444

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP³⁷.

35. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG³⁸, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

36. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

37. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser

³⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

38. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

39. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

40. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

41. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) La administrada recopila datos personales sensibles, mediante los formularios “Control de examen médico” y “Examen médico de ingreso”, datos personales que no serían necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento (Proceso de admisión de la postulante y gestión académica). Obligación establecida en los artículos 8 y 28(numeral 3) de la LPDP.
- ii) La administrada estaría difundiendo imágenes de personas en su sitio web www.unife.edu.pe sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- iii) La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales mediante: (i) El sistema cliente/servidor denominado “Sistema de admisión”; (ii) Los formularios físicos: “Fichas de datos-EPI”, “Registro pre inscripción UNIFE”, “Examen médico de ingreso”, “Ficha socio económica de la estudiante”, (iii) El sistema de videovigilancia; y (iv) Los formularios contenidos en el sitio web www.unife.edu.pe ; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP.
- iv) La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- A. No documentar los procedimientos para la verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto del banco de datos personales en soporte automatizado de postulantes y estudiantes de pre grado. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- C. No evidenciar la implementación de medidas de seguridad del banco de datos de postulantes y alumnas respecto al almacenamiento de las copias de respaldo de la información en la nube. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- D. Permitir generar copias o reproducción de documentos sin un adecuado control del personal autorizado. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

42. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

43. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre la presunta recopilación de datos sensibles que no sería necesaria ni proporcional para cumplir con la finalidad del tratamiento

44. El principio de calidad se encuentra previsto en el artículo 8 de la LPDP:

“Artículo 8. Principio de calidad

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento”

45. Del principio precitado se desprende la obligación de revisar la exactitud y vigencia de la información recopilada, debiendo comprobar en ocasiones posteriores a la recopilación, si subsiste la utilidad de los datos personales para alcanzar la finalidad determinada, y conservar tal utilidad a través de acciones de actualización, rectificación o cese de tratamiento, en el caso de que ya haya cumplido tal finalidad.

46. Al respecto, el inciso 3 del artículo 28 de la LPDP establece la obligación de recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.”

47. Aun cuando el numeral citado hace referencia a una acción de incorporación o acceso inicial a los datos personales (la recopilación), con el que se inicia el proceso de su tratamiento, al establecer los requisitos que deben cumplir tales datos para que dicha actividad de tratamiento continúe siendo funcional a sus finalidades (actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados para las finalidades del tratamiento), se hace referencia al cumplimiento de los principios de finalidad, proporcionalidad y calidad.

48. El artículo 6 de la LPDP contempla el principio de finalidad de la siguiente forma:

“Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

49. Establecida la o las finalidades de la recopilación de los datos personales, el artículo 7 de la LPDP contempla el principio de proporcionalidad, según se cita a continuación:

“Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

50. Dichos principios establecen que el tratamiento de datos personales debe obedecer a finalidades determinadas, explícitas y lícitas; asimismo, las modalidades de tratamiento de los datos deben guardar proporcionalidad respecto de cada finalidad, evitando el tratamiento innecesario de datos personales, vale decir, el exceso de estos, efectuar actividades de tratamiento que no se relacionen con la finalidad.

51. En este orden de ideas, el principio de proporcionalidad se centra en evaluar la necesidad de incorporar un determinado tipo genérico de datos (como por ejemplo, profesión, estado civil) para una finalidad de tratamiento específica, exigiendo al responsable no recopilar ni efectuar tratamiento de tales datos personales, vale decir, indica "lo que debe y no debe recopilarse".

52. En forma distinta, el principio de calidad evalúa la exactitud en el contenido del dato necesario ("carpintero", "casado o soltero"), el que debe recopilarse, demandando al responsable del tratamiento estar en capacidad de corregir o actualizar la información consignada, según sea el caso, a fin de que continúe siendo útil para alcanzar la finalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. En este punto debe precisarse dos cosas:

- 53.1. El inciso 5 del artículo 2 de la LPDP define que la información de salud de una persona constituye datos sensibles³⁹ y estos merecen especial protección⁴⁰, conforme a la misma norma.
- 53.2. El inciso 19 del artículo 2 de la LPDP establece que la recopilación⁴¹ de datos personales, sean sensibles o no, constituye un tipo de tratamiento.

54. En el presente caso, en la RD de Inicio se imputó a la administrada tratar (recopilar), mediante los formularios físicos "Control de examen médico" y "Examen médico de ingreso", datos de salud (datos sensibles) de las postulantes, los cuales no serían necesarios para cumplir con la finalidad del tratamiento (proceso de admisión de la postulante y gestión académica).

55. Señalado esto, se debe tener presente que el desarrollo de la imputación efectuada se refiere al principio de calidad (artículo 8 de la LPDP), lo que en este caso no sería aplicable porque, conforme a lo señalado, la ilicitud reside en el carácter innecesario de la recopilación de los datos de salud para el fin de proceso de admisión de la postulante, no en la falta de vigencia y exactitud de tal información, hecho que no ha sido objeto de evaluación previa a fin de determinar el carácter supuestamente infractor de la conducta de la administrada.

56. Adicionalmente, esta Dirección advierte que, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado que la administrada recopile datos personales de salud de las postulantes en el contexto de un proceso de admisión. Por el contrario, los formularios físicos "Control de examen médico" (Folio 77) y "Examen médico de ingreso" (Folio 78) estarían destinados a recopilar datos personales entre ellos los datos de salud de las ingresantes, conforme se desprende del propio Informe de Fiscalización, así como de otros documentos:

- Dentro de los formularios y/o documentación que conforman el expediente del postulante que describe el Informe (Folio 172) no se encuentran

³⁹ Artículo 2.5 de la LPDP:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

⁴⁰ Artículo 3 de la LPDP:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

(...)”

⁴¹ Artículo 2.19 de la LPDP:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

comprendidos los formularios "Control de examen médico" y "Examen médico de ingreso"

- Al describir las verificaciones que constan en el Acta de Fiscalización N°03-2018, se consignó que *en el documento denominado "Orientación para los ingresantes — 2018 - II", se informa a los estudiantes que se realizará un examen médico, dichos exámenes son realizados en el área médica de la entidad fiscalizada y realizada por el laboratorio ODALAB (al respecto se advierte que la entidad fiscalizada cuenta con un documento de proforma y con aprobación mediante acuerdo de consejo universitario) (Folio 173-reverso). El subrayado es nuestro.*
- De los documentos relacionados al servicio que ODALAB brinda a la administrada (Folios 87 a 92), se puede apreciar que se trata de un servicio de despistaje de salud preventiva respecto a las estudiantes ingresantes en el Semestre Académico 2018-2018-II.
- Aunado a ello, obra en el expediente la implementación del documento "Consentimiento para realización de exámenes médicos de ingreso" (Folio 114) a ser completado por las ingresantes (no postulantes) a las diversas carreras.

57. En consecuencia, por los argumentos expuestos, este Despacho considera que la imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

58. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

"Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular"

59. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."

60. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12⁴² del Reglamento de la LPDP,

⁴² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

"El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento [...]**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

61. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP, no encontrándose inmerso en ninguno de ellas la administrada.

62. Mediante la RD de Inicio, se imputó como supuesta infracción a la administrada el difundir imágenes de personas en su sitio web www.unife.edu.pe sin haber obtenido el consentimiento válidamente de sus titulares.

63. Al respecto, la DFI evaluó la documentación presentada por la administrada el 6 de noviembre de 2019 mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°78037-2019MSC (Folios 207 a 216) a través del cual la administrada manifestó "(...) *En relación a las fotos captadas de nuestras estudiantes, contamos con la autorización expresa de ellas. Por lo que adjuntamos copia de la autorización y consentimiento de uso de imagen y voz, documento que se les hace firmar a las estudiantes, cuyas fotos son subidas a la página web institucional. (...)*", para lo cual, efectivamente, adjuntó

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos** [...].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos."

(El resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediante obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "clickear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

dos formatos firmados del documento denominado “Autorización de uso de imagen y voz”, uno firmado con fecha 16 de mayo de 2019 (Folio 209) y el otro firmado con fecha 25 de mayo de 2018 (Folio 210).

64. En relación a dicho documento, la DFI observó que la administrada no estaría obteniendo un consentimiento informado de las alumnas para la difusión de sus imágenes en el sitio web www.unife.edu.pe, al no comunicarles: a) la existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales recopilados (denominación del banco de datos y de ser posible el código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales), b) La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o la indicación que no se realiza tal tratamiento, y c) La posibilidad de ejercer los derechos que la LPDP les concede y los medios previstos.

65. Adicionalmente, la DFI advirtió que la administrada no contaría con el consentimiento de sus trabajadores para difundir sus imágenes en su sitio web, toda vez que la administrada no ha presentado documento donde figure el consentimiento de los titulares (trabajadores) para dicho fin.

66. Al respecto, la administrada refirió en su escrito de descargos a la RD de Inicio, que sí contaba con consentimientos verbales aunque incurrió en deficiencias respecto a la documentación que le permitía acreditar su existencia para lo cual adjuntó dos documentos denominados “Declaración Jurada sobre consentimiento previo e indemnidad” (Folios 285 a 286), alegando que sí se obtuvo el consentimiento informado previo. Complementariamente, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, la administrada adjuntó otras cincuenta y dos (52) declaraciones juradas, conformadas por declaraciones suscritas por estudiantes y trabajadores de la administrada (Folios 333 a 385).

67. En relación al formato de consentimiento “Autorización de uso de imagen y voz”, la administrada señaló que sí cumple con informar lo observado por la DFI, acotando que i) la información del registro puede obtenerse conociendo al responsable y acudiendo al Registro de Bancos de Datos (haciendo referencia al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, en adelante, el “RNPDP”), ii) no realiza transferencia por lo que no correspondería informar sobre ello y iii) el titular conoce la identidad del responsable ante quien ejercer sus derechos dado que el consentimiento se realiza “cara a cara” y en papel membretado de la Universidad. Asimismo, la administrada señaló que adjuntaba a sus descargos el formato implementado considerando las observaciones de la DFI (Folios 287 a 289); sin embargo, lo que adjuntó no fue el documento “Autorización de uso de imagen y voz” incluyendo el levantamiento de las observaciones de la DFI en la RD de Inicio, sino el formato del documento “Declaración Jurada sobre consentimiento previo e indemnidad”.

68. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente, así como de la propia declaración de la administrada, ésta publica en su sitio web fotografías promocionales de sus estudiantes e imágenes provenientes de empresas de publicidad como Shutterstock y Perufotostock con quienes ha acreditado tener una licencia de uso.

69. Sobre las fotografías e imágenes de sus estudiantes, este Despacho observa que la administrada habría realizado el tratamiento de las fotografías en su sitio web a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

través del consentimiento verbal (que la propia administrada ha reconocido no haber documentado oportunamente para acreditar su existencia), así como a través del formato de “Autorización de uso de imagen y voz” (cuyo uso ha sido declarado y acreditado por la administrada según lo descrito en el considerando 63 de esta Resolución Directoral). En tal sentido, corresponde evaluar si el documento “Autorización de uso de imagen y voz” empleado por la administrada para gestionar la obtención del consentimiento de sus estudiantes para difundir sus imágenes en su sitio web cumplen con el carácter de informado en los extremos advertidos por la DFI en la RD de Inicio.

70. Sobre la existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales recopilados (denominación del banco de datos y de ser posible el código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales), este Despacho advierte que, efectivamente, el documento no cumple con informar el banco de datos donde se almacenarán las imágenes recopiladas de los estudiantes para los fines promocionales y/o publicitarios de la universidad a través del sitio web www.unife.edu.pe, lo cual es necesario especificar considerando que la administrada cuenta con diversos bancos de datos personales donde almacena datos personales de alumnos como los denominados “Estudiantes de pregrado”, “Estudiantes preuniversitarios” y “Estudiantes posgrado”, pero que contiene datos como la imagen sea para la generación de carné de identificación para el ingreso al campus o para la realización de gestiones académicas, finalidades que se alejan de los usos promocionales o publicitarios que se efectuaría de las fotografías de los alumnos captadas para formar parte del contenido del sitio web de la administrada, conforme se desprende del propio RNPDP:

Tipo	Cod.Reg	Titular del Banco de Datos	Denominación	Categoría de Datos	Finalidad	Res.Directoral
PRI	05430	UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON	ESTUDIANTES DE PREGRADO	Datos de carácter identificativo: Nombres y apellidos, N° DNI, N° de RUC, N° de Pasaporte, dirección del domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico, imagen, firma. Datos de características personales: Estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, profesión, edad. Datos económicos - financieros y de seguros: Información económica para los trámites de recategorización y becas.	Recopilar los datos personales de los estudiantes de pregrado a fin de realizar la gestión académica.	
PRI	15488	UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON — UNIFE	ESTUDIANTES PREUNIVERSITARIOS	Datos de carácter identificativo: Nombres y apellidos, n.° DNI, dirección del domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico, carné de extranjería. Datos de características personales: Estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo.	Recopilar los datos personales de los estudiantes preuniversitarios para elaborar las listas de clase y generar el carné de identificación para el ingreso al campus donde se encuentra el Centro Preuniversitario.	
PRI	15518	UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON — UNIFE	ESTUDIANTES POSGRADO	Datos de carácter identificativo: Nombres y apellidos, n.° DNI, dirección del domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico, imagen, carné de extranjería. Datos de características personales: Estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, profesión, datos académicos.	Recopilar los datos personales de los estudiantes de posgrado para temas académicos.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

En este escenario, los titulares de los datos personales no pueden conocer en qué bancos de datos serán almacenados las fotografías y/o imágenes vinculadas a los mismos, destinadas a ser difundidas con fines promocionales en el sitio web www.unife.edu.pe, al no estar identificada dicha información en el documento “Autorización de uso de imagen y voz” y al no resultar tan evidente -como alega la administrada- en qué banco de datos los registra.

71. Con respecto al código de registro del banco de datos en el RNPDP, este Despacho considera que el mismo no es obligatorio, ya que si bien podría consignarse para mayor precisión, ello no ha sido establecido en la norma que lo que busca es informar sobre la existencia del banco de datos (bastando y siendo necesaria la inclusión de su denominación en los casos como el de materia de análisis donde no se evidencie con exactitud dónde estarán almacenados las imágenes recopiladas para finalidades de promoción y/o publicidad institucional de la administrada a través de su sitio web).

72. En lo que concierne a la información referida a la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, este Despacho considera que si la administrada no realiza transferencia de datos personales conforme ha sido declarado no resultaría obligatorio consignar dicho hecho, más aún cuando ha quedado acreditado en el expediente que la administrada no realiza flujo transfronterizo de los datos personales, en tanto el servidor físico que aloja la información del sitio web www.unife.edu.pe se encuentra localizado, en Lima, Perú (Folio 153) según lo expuesto en el Informe Técnico N°329-2018-DFI-ETG.

73. Finalmente, respecto a la posibilidad de ejercer los derechos que la LPDP les concede y los medios previstos para ello, este Despacho corrobora que el documento no cumple con informar este aspecto importante a efectos de que el titular conozca que le asiste el derecho de ejercicio de los derechos de ARCO, así como el derecho de revocación del consentimiento que brinda para el tratamiento de sus imágenes en la página web de la administrada o en cualquier otro medio de promoción o publicidad institucional del cual haga uso la administrada con el contenido que genere con el uso de imágenes que está siendo autorizado. En tal sentido, no resulta amparable el argumento de la administrada centrado únicamente en conocer la identidad del titular del banco de datos por estar dicha información en el membrete del documento, sino que resulta necesario informar brevemente qué derechos le asisten respecto al control de sus imágenes y cuáles son los medios previstos por la universidad para atender una futura solicitud en tal sentido.

74. Por lo hasta aquí desarrollado, este Despacho considera que el documento en mención no ha sido enmendado respecto a los extremos de informar la existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales recopilados-imágenes de estudiantes para su difusión con fines promocionales de la universidad (denominación del banco de datos), así como cuáles son los derechos que la LPDP les concede a sus titulares y los medios previstos para ello.

75. En lo relacionado a los consentimientos de los trabajadores para el uso de sus imágenes como parte del contenido del sitio web, si bien la administrada ha cumplido con acreditar que obtuvo verbalmente los mismos, este Despacho recomienda implementar un documento y/o formato de consentimiento que contemple toda la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

información requerida por el artículo 18 de la LPDP para cumplir con el carácter de informado que debe contemplar toda fórmula empleada para la obtención de consentimiento para finalidades adicionales que no necesariamente guarden relación con servicios profesionales, que respondan a la ejecución de una relación contractual que avale la participación del trabajador en eventos institucionales académicos organizados por o en aquellos en los que participe el trabajador docente en representación de la universidad. En este orden de ideas, a criterio de este Despacho, resulta proporcional el tratamiento de imágenes de docentes que participen en eventos académicos por estar enmarcadas dentro de sus actividades de enseñanza y/o función educativa, lo cual difiere en el caso de aquellos otros trabajadores como, por ejemplo, personal administrativo o de servicio médico que no desempeñan funciones académicas o educativas y cuyo tratamiento de imágenes en el sitio web de la administrada y/o cualquier otro medio de difusión masiva sean para fines exclusivamente promocionales y/o publicitarios, permitiendo con ello una sobreexposición de su imagen cuando la misma no haya sido autorizada ni se justifique en las características y condiciones del servicio que presta a la universidad.

76. Por lo expuesto en la presente sección, este Despacho concluye que la administrada ha realizado tratamiento de datos personales (difusión de imágenes) de sus alumnos en su sitio web, sin obtener válidamente el consentimiento a través del documento “Autorización de uso de imagen y voz” (al no informar en este sobre i) la denominación del banco de datos donde serán almacenados las fotografías y/o imágenes de los alumnos y ii) cuáles son los derechos que la LPDP les concede a sus titulares y los medios previstos para ello).

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

77. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)”

78. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

79. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. Su inobservancia constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

80. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP mediante:

- i) El sistema cliente/servidor denominado “Sistema de admisión” (Folios 60 a 63)
- ii) Los formularios físicos: “Fichas de datos-EPI” (Folio 44), “Registro pre inscripción UNIFE” (Folios 54 a 55), “Examen médico de ingreso” (Folio 78), “Ficha socio económica de la estudiante” (Folios 80 a 83)
- iii) El sistema de videovigilancia, y
- iv) Los formularios contenidos en el sitio web www.unife.edu.pe

81. Respecto al sistema cliente/servidor “Sistema de admisión” imputado, de la revisión del expediente (Folios 50 a 53 y Folios 60 a 63), este Despacho observa que se trata de una herramienta de acceso y uso interno de personal de la administrada para el procesamiento de información de los postulantes y alumnos que ha sido previamente recopilada por el formulario denominado “Registro Pre-inscripción UNIFE” (Folios 54 a 22) y con la cual se alimenta al sistema. Al respecto, el numeral 3 del Acta de Fiscalización N°2-2018 de 16 de octubre de 2018 refleja la siguiente verificación: *“La entidad fiscalizada realiza tratamiento de datos personales de postulantes en soporte automatizado a través del sistema de admisión, el cual cuenta con un formulario web denominado Control de Inscripciones, donde se visualiza y evalúa a los interesados en participar en el proceso de postulación. Asimismo cuenta con el sistema cliente servidor denominado Sistema de Admisión la cual recibe información del sistema web para registrar a los postulantes inscritos. Además, cuenta con un proceso de asignación de código de estudiante (...)”* (Folio 37)

En tal sentido, a criterio de este Despacho el cumplimiento de la obligación de informar según los términos del artículo 18 de la LPDP no sería aplicable, respecto al uso del sistema cliente/servidor “Sistema de Admisión” empleado por personal de la administrada para uso exclusivamente interno, el mismo que según aprecia este Despacho se alimentaría con información recopilada previamente a través de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

formularios físicos (siendo estos últimos los que deben incluir la información requerida por el artículo 18 de la LPDP). Por tal motivo, este extremo integrante del hecho infractor no será objeto de sanción, debiendo sustraerse del análisis de ilicitud.

82. En cuanto a los formularios físicos imputados: "Fichas de datos-EPI" (Folio 44), "Registro pre inscripción UNIFE" (Folios 54 a 55), "Examen médico de ingreso" (Folio 78), "Ficha socio económica de la estudiante" (Folios 80 a 83), este Despacho concuerda con la DFI al señalar que la administrada no ha cumplido con informar conforme lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, en tanto dichos documentos no cuentan con una cláusula informativa que explique a los titulares suscriptores, de manera previa a la recopilación de sus datos, sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, el fin de su recopilación y almacenamiento de sus datos, en qué banco de datos se almacenará la información, así como el tiempo de conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinatarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales, los derechos que les asiste para el control de su información y mecanismos previstos para ello, entre otros. Asimismo, este Despacho advierte que la administrada no ha presentado acciones de enmienda respecto a este extremo de la imputación.

83. Respecto al tratamiento de datos personales a través de las cámaras de videovigilancia que realiza la administrada, el personal de la DFI verificó que ésta no cumple con informar las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP, toda vez que no cuenta con cartel informativo y/o aviso en la zona de videovigilancia.

La administrada tampoco ha presentado acciones de enmienda respecto a este extremo de la imputación.

84. En lo que concierne al tratamiento de datos personales a través del sitio web www.unife.edu.pe, en la RD de Inicio se imputó que la administrada recopila datos personales de los usuarios mediante los formularios virtuales denominados "Ficha pre Unife" (Folio 236), "Libro de reclamaciones" (Folio 239), "Ficha pre grado" (Folio 235) y, "Ficha posgrado" (Folio 237) sin contar con el documento de "Política de privacidad" que informe lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

85. A efectos de verificar si la administrada había implementado en su sitio web la correspondiente Política de Privacidad, este Despacho procedió a realizar una constatación de oficio del sitio web www.unife.edu.pe con fecha 18 de noviembre de 2020 (Folios 437 a 444), habiéndose constatado lo siguiente, respecto a los formularios virtuales:

- En la parte inferior del formulario "Ficha posgrado" (Folios 442 a 443) hace una remisión a la Política de Privacidad

Ver términos y condiciones - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

SI NO Autorizo a la UNIFE a utilizar mis datos para los fines mencionados en TERMINOS Y CONDICIONES

GRABAR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En la parte inferior del formulario “Ficha pre Unife” se visualiza lo siguiente (Folio 440)

Ver términos y condiciones

SI NO Autorizo a la UNIFE a utilizar mis datos para los fines mencionados en TERMINOS Y CONDICIONES

GRABAR

- Los formularios “Libro de reclamaciones” y “Ficha pregrado” no se encontraban habilitados, sin embargo, este Despacho observa que de igual manera le sería de aplicación la Política de Privacidad del sitio web.
- En la página principal del sitio web aparece la sección “Política de Privacidad” (Folios 437 a 438)

86. De la revisión de la Política de Privacidad, se advierte que no se cumple con informar lo siguiente:

- El banco de datos donde se almacenarán los datos recopilados a través de los diversos formularios virtuales contenidos en el sitio web, al no identificar de manera clara y precisa la denominación del banco de datos personales.
- El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales, considerando que contempla la posibilidad de envío de información comercial y/o publicitaria propia y de terceros (punto que será tratado en el considerando siguiente)
- Los medios previstos para el ejercicio de los derechos ARCO, en tanto la remisión al detalle del procedimiento cuya mención hace la Política de Privacidad, en su séptimo párrafo, no se encuentra implementado según lo descrito en la propia Política de Privacidad: “(...)los mismos que podrán ser llevados adelante a través de un sencillo procedimiento cuyo detalle puede conocer y seguir en la parte inferior de la página principal de nuestro sitio web, bajo el enlace “Ley de Datos Personales - Derechos ARCO”.” El enlace referido no se encuentra implementado.

87. La Política de Privacidad incluye finalidades no necesarias (propósitos comerciales y publicitarios) para una eventual prestación de los servicios educativos en caso de concretarse una eventual relación contractual entre el usuario del sitio web y la administrada; siendo que en los párrafos quinto y sexto de la Política se contempla lo siguiente:

(...)

Los datos proporcionados por el usuario se mantendrán en el registro mientras se consideren útiles con el fin de que La Universidad Femenina del Sagrado Corazón pueda prestar y ofrecer su servicios y darles trámite, enviarle por cualquier medio o soporte información sobre las ofertas, promociones y recomendaciones de La Universidad Femenina del Sagrado Corazón y de terceros que considere pertinente, así como para la gestión de listas de clientes, publicidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

y prospección comercial; actividades asociativas, culturales, recreativas y deportivas; actividades profesionales, comercio electrónico.

El usuario autoriza a La Universidad Femenina del Sagrado Corazón a conservar sus datos una vez finalizada la relación contractual, para el cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes, y para que pueda recibir información publicitaria y ofertas comerciales, dentro de los límites legales permitidos.

(...) (Subrayado propio)

88. Analizado dicho extremo de la Política de Privacidad, conjuntamente con la cláusula de consentimiento incorporada en los formularios virtuales (conforme lo descrito en el considerando 85 anterior), a criterio de este Despacho ello constituiría un mecanismo de inducción a error para el usuario titular del dato personal, en tanto se vería obligado a marcar la opción de “Sí” del enunciado “Autorizo a la UNIFE a utilizar mis datos para los fines mencionados en TERMINOS Y CONDICIONES”, por lo que recomendamos la revisión de dicho extremo de la política.

89. Por lo expuesto en los considerandos 85 y 86 anteriores, este Despacho concluye que la administrada no ha presentado acciones de enmienda suficientes respecto al tratamiento de datos a través de los formularios web, dado que la Política de Privacidad incluida con posterioridad a la notificación de cargos no cumple con informar todo lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

90. Respecto a lo analizado en los considerandos 87 y 88 anteriores, este Despacho considera pertinente remitir copia del expediente a la DFI para el inicio de las actuaciones de verificación, siendo que de encontrar hallazgos que ameriten un nuevo procedimiento administrativo sancionador en este extremo proceda con la imputación de cargos correspondiente.

91. Revisados los argumentos presentados por la administrada, tanto en su escrito de descargos a la RD de Inicio y al Informe Final de Instrucción (descritos en los considerandos 17.3 y 22.3 de la presente Resolución), los mismos se centran en cuestionar la imputación realizada al considerar que se trataría de un defecto del consentimiento y por ende sería incongruente con la tipificación de la infracción del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”

92. Al respecto nos remitimos a lo expuesto en los considerandos 78 y 79 anteriores, siendo que el deber-derecho de información regulado en el artículo 18 de la LPDP contiene la obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP. El no informar a los titulares de datos personales los elementos requeridos en el artículo 18 de la LPDP, les impide el ejercicio del derecho a estar informados sobre cuáles serán las particularidades que registrarán el tratamiento de los datos personales que están siendo recopilados.

93. A mayor abundamiento, el derecho de información es uno de los principales derechos que tiene toda persona natural cuando se realiza un tratamiento de los datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

que la identifican como tal o la hacen identificable, en tanto le permite como mínimo conocer la finalidad para la cual se están recopilando sus datos, así como a quién o a quiénes podrán ser transferidos y la manera de cómo y frente a quién podrá ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Es en respuesta al reconocimiento de dicho derecho que toda información sobre las condiciones y características del tratamiento de los datos personales debe ser fácilmente identificable y accesible, de forma previa a su recopilación, por parte de los titulares de los mismos. Para ello, y en cumplimiento del deber de informar contenido en el artículo 18 de la LPDP, todo titular de banco(s) de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales tiene la obligación de poner a disposición de los titulares de los mismos toda información relevante y vinculada a su tratamiento.

94. En consecuencia, no existe una incongruencia del tipo infractor imputado por la DFI, toda vez que la infracción descrita en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP no se limita únicamente al no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos ARCO contenidos en el Título III de la LPDP, sino que el mismo tipo refiere al derecho de información o de transparencia reconocido también en este Título III de la Ley que desarrolla los derechos del titular de datos personales.

95. Por lo expuesto en los considerandos 77 a 94 de esta Resolución Directoral, este Despacho concluye que la administrada incumple con el deber de informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, de forma previa al tratamiento de los datos personales que realiza a través de i) los formularios físicos: "Fichas de datos-EPI", "Registro pre inscripción UNIFE", "Examen médico de ingreso", "Ficha socio económica de la estudiante", (ii) El sistema de videovigilancia; y (iii) Los formularios contenidos en el sitio web www.unife.edu.pe.

96. Cabe mencionar que el análisis respecto al cumplimiento del deber de informar, no se sustenta en la Guía práctica para la observancia del deber de informar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, si no en la obligación establecida en el artículo 18 de la LPDP. Además de ello, la mencionada Guía fue aprobada en noviembre de 2019, es decir de forma posterior a la fiscalización, por lo que tampoco puede ser de exigencia a la administrada para la evaluación del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP. Sin embargo, recomendamos su revisión de forma orientadora para la implementación de medidas correctivas.

Sobre el presunto incumplimiento por no implementar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales

97. En la RD de Inicio se le imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- A. No documentar los procedimientos para la verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto del banco de datos personales en soporte automatizado de postulantes y estudiantes de pre grado. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- C. No evidenciar la implementación de medidas de seguridad del banco de datos de postulantes y alumnas respecto al almacenamiento de las copias de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

respaldo de la información en la nube. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

- D. Permitir generar copias o reproducción de documentos sin un adecuado control del personal autorizado. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

98. Al respecto, en su escrito de descargos a la RD de Inicio, la administrada señaló haber solicitado a su área informática (Centro de Informática UNIFÉ) realizar las acciones correspondientes a fin de levantar las observaciones realizadas sobre las medidas de seguridad, habiendo adjuntado únicamente copia del memorándum interno del Rectorado de la UNIFÉ de fecha 03 de enero del 2020 (Folio 284). Sin embargo, es recién con su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, ingresado con Hoja de Trámite N°10267-2020MSC el 13 de febrero de 2020, que la administrada remite sustento documentario respecto a las medidas de seguridad (Folios 386 a 412).

99. De la evaluación de la documentación técnica presentada, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°062-2020-DFI-ETG (Folios 415 a 416), concluyendo que la administrada cumple con documentar los procedimientos de gestión de accesos, privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados, siendo que respecto a la medida de seguridad imputada en el literal A se ha configurado la acción de enmienda que será tomada en cuenta a favor de la administrada.

100. Por su lado, respecto a las medidas de seguridad imputadas en los literales B, C y D el Informe Técnico N°062-2020-DFI-ETG expuso su incumplimiento conforme a seguir:

(...)

*2. Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales automatizado de postulantes y estudiantes de pregrado, UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON presentó el documento denominado "Procedimiento Mantenimiento de Registros Lógicos" (f. 398 al 401), mediante el cual describe el mantenimiento de registros lógicos. Sin embargo, no evidencia la implementación de los registros de interacción lógica en los sistemas que realizan tratamiento en los bancos de datos personales de postulantes y estudiantes pre grado. Al respecto, el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP indica "Los sistemas informáticos que manejen banco de datos personales deberán incluir en su funcionamiento (...) 2) Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, hora de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que estos ya no sean útiles, su destrucción y transferencia, su almacenamiento, entre otros. Asimismo se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales". En ese sentido, UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON **no cumple** con la disposición mencionada.*

3. Respecto a la conservación, respaldo y recuperación de los datos personales, UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON presentó el documento denominado "Procedimiento Conservación Respaldo y Recuperación de Datos Personales" (f. 402 al 406), mediante la cual se indica los pasos para implementar controles de seguridad en los ambientes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

donde se procese, almacene o transmita información (f. 18 al 19). Sin embargo, no presentó la evidencia que permita verificar la implementación y la vigencia de los controles de seguridad del One Drive (f. 38) utilizado para la conservación de los bancos de datos personales fiscalizados. Al respecto, en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP el cual indica que: "Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la "NTP ISO/IEC 17799 EDI. Tecnología de la Información.

Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información, en la edición que se encuentre vigente". En ese sentido UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON **no cumple** con la disposición mencionada.

4. Respecto a restringir la generación de copias o la reproducción de documentos, (...) "UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON presentó el documento "Generación de Copias o Reproducción de Documentos" (f. 410), mediante el cual se describe el traslado de datos personales. Sin embargo, no presentó evidencia que permita controlar los privilegios otorgados a la secretaria de admisión para la generación de copias y reproducción de documentos. Al respecto, el artículo 43° del Reglamento de la LPDP indica "la generación de copias o la reproducción de documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado". En ese sentido, UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZON **no cumple** con la disposición mencionada.

100. En vista de que la administrada no ha evidenciado haber alineado su incumplimiento de las medidas de seguridad observadas por la DFI respecto a los extremos B) esta Dirección considera fundada dicho extremo de la la imputación correspondiente al tercer hecho infractor. No obstante ello, las actuaciones de adecuación de las medidas de seguridad conforme lo establece la LPDP y su Reglamento respecto a la medida descrita en el extremo A) será tomada en cuenta como atenuante para la graduación de la sanción.

100. Respecto a la imputación referida al artículo 40, ha quedado acreditado que la administrada utiliza la plataforma de One Drive, la cual señala en su página web Microsoft se compromete a proteger los datos que se les confíe y a respetar las leyes de privacidad local⁴³ en la política de privacidad publicada en la web, la que no ha sido revisada en la etapa de fiscalización ni de instrucción. En ese sentido, al usar la plataforma de One Drive, la administrada acepta los términos y condiciones señalados por Microsoft en la política de privacidad, en la cual se compromete a cumplir con la legislación nacional. Por lo tanto esta Dirección considera infundado este extremo de la imputación.

101. Respecto a la imputación referida al incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP, el mencionado artículo se refiere a la generación de copias, más no a la falta de medidas que generen el riesgo que dichas copias se produzcan. En ese sentido, si bien DFI ha señalado que existen circunstancias que generen riesgos de una posible reproducción de documentos no autorizada, no se ha demostrado que se haya generado la conducta tipificada en el artículo 43 de Reglamento, por lo que esta Dirección considera infundado dicho extremo de la imputación.

⁴³ Ver: <https://privacy.microsoft.com/es-es>, revisada el 09 de diciembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

102. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

103. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias⁴⁴, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁴⁵.

103. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i) Difundir imágenes de sus alumnos en su sitio web www.unife.edu.pe, sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares, específicamente por carecer de la característica de ser informado, a través del documento "Autorización de uso de imagen y voz" (al no informar en este sobre i) la denominación del banco de datos donde serán almacenados las fotografías y/o imágenes de los alumnos y ii) cuáles son los derechos que la LPDP les concede a sus titulares y los medios previstos para ello); con lo cual se configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, infracción sancionable con una multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (5UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (50UIT).
- ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de i) los formularios físicos: "Fichas de datos-EPI", "Registro pre inscripción UNIFE", "Examen médico de ingreso", "Ficha socio económica de la estudiante", (ii) El sistema de videovigilancia; y (iii) Los formularios contenidos en el sitio web www.unife.edu.pe, sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; con lo cual se configuraría la infracción

⁴⁴ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas"

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

⁴⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas."

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, infracción sancionable con una multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (5UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (50UIT).

- iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:
 - A. No documentar los procedimientos para la verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto del banco de datos personales en soporte automatizado de postulantes y estudiantes de pre grado. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Con lo cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, infracción sancionable con una multa desde cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5UIT).

104. Cabe señalar que esta Dirección determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

105. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Se debe tener en cuenta que las imágenes de las alumnas ha sido publicadas en la página web con fine publicitarios.

- b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Para detectar la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se requirió información a la administrada durante la fiscalización, para verificar si las imágenes de los alumnos difundidas en el sitio web www.unife.edu.pe contaban con consentimiento válido de los mismos, siendo que la administrada remitió el formato "Autorización de uso de imagen y voz" y posteriormente las declaraciones juradas referidas a la obtención de consentimiento verbal. La facilitación de la documentación, si bien no fue inmediata, permitió continuar con la fiscalización de la DFI, motivo por el cual se considera que la posibilidad de detección en este extremo ha sido media.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre la verificación del cumplimiento de la obligación de informar establecido en el artículo 18 de la LPDP, a través del sitio web www.unife.edu.pe de la administrada que es de acceso público y no necesita constituirse presencialmente en las oficinas de aquella, este Despacho considera que por ello, la probabilidad de detección de este extremo de la infracción es alta. Por su lado, para el caso de verificación del cumplimiento del deber de informar conforme a la LPDP, a raíz del tratamiento de datos personales que realiza la administrada a través de i) los formularios físicos: "Fichas de datos-EPI", "Registro pre inscripción UNIFE", "Examen médico de ingreso", "Ficha socio económica de la estudiante", y ii) el sistema de videovigilancia se necesitó constituirse presencialmente en las instalaciones de la administrada, siendo que la probabilidad de detección de esta infracción en estos extremos es baja.

Finalmente, sobre la verificación del cumplimiento de medidas de seguridad, es preciso señalar que estos pudieron ser detectados solo por medio de las visitas de fiscalización realizadas a la administrada, por lo que su probabilidad de detección es baja.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales. Dicha vulneración consistió en solicitar el consentimiento de los alumnos en el documento "Autorización de uso de imagen y voz" sin informar sobre i) la denominación del banco de datos donde serán almacenados las fotografías y/o imágenes de los alumnos y ii) cuáles son los derechos que la LPDP les concede a sus titulares y los medios previstos para ello.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales de sus alumnos, ello implica que la administrada no garantiza contar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP en observancia del principio rector de seguridad que debe primar en el marco de actuación de los titulares de bancos de datos personales, encargados y/o responsables de realizar el tratamiento de los mismos para el resguardo de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de todo dato personal.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no fue sancionada anteriormente por las infracciones descritas.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

La administrada no ha realizado acciones de enmienda suficientes que permitan adecuar su conducta a lo establecido por la normativa de protección de datos personales. Únicamente ha realizado adecuaciones posteriores a la fecha de notificación de cargos, respecto al cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, hecho que será tomado en cuenta para la graduación de la sanción a imponer respecto al incumplimiento de medidas de seguridad.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones imputadas correspondientes a los hechos N° 2, N°3 y N°4, desarrollados en la RD de Inicio. Exceptuándose únicamente la infracción tipificada en el literal d) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiente al hecho imputado N°1.

106. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN respecto de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave tipificada literal d), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”*.

Artículo 2.- Sancionar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN con la multa ascendente a cinco coma cinco unidades impositivas tributarias (5,5UIT) por difundir imágenes de sus alumnos en el sitio web www.unife.edu.pe, sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

específicamente por carecer de la característica de ser informado, a través del documento “Autorización de uso de imagen y voz” ; infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Artículo 3.- Declarar infundado el extremo de la imputación por infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”* referido al tratamiento de datos de los trabajadores

Artículo 4.- Sancionar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN con la multa ascendente a siete unidades impositivas tributarias (7 UIT) a la administrada por realizar tratamiento de datos personales a través de i) los formularios físicos: “Fichas de datos-EPI”, “Registro pre inscripción UNIFE”, “Examen médico de ingreso”, “Ficha socio económica de la estudiante”, (ii) El sistema de videovigilancia; y (iii) Los formularios contenidos en el sitio web www.unife.edu.pe, sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N°29733 y su Reglamento”*.

Artículo 5.- Sancionar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN con la multa ascendente a dos coma ocho unidades impositivas tributarias (2,8 UIT) a la administrada por el incumplimiento de las medidas de seguridad descritas en los literales A, B del Hecho Imputado N° 4; infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.”*

Artículo 6.- Declarar infundado los extremos de la imputación por infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”* referido al incumplimiento del artículo 40 y del artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 7.- Imponer como medidas correctivas a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN las siguientes:

- i) Acreditar que cumple con obtener válidamente el consentimiento de sus titulares, a través de la adecuación del documento “Autorización de uso de imagen y voz” y/o cualquier otro formato de consentimiento que emplee para la difusión de imágenes con fines promocionales y/o publicitarios.
- ii) Entregar evidencias respecto a que genera y mantiene registros de interacción lógica respecto del banco de datos personales en soporte automatizado de postulantes y estudiantes de pre grado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) es de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 8.- Informar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN que el incumplimiento de las medidas correctivas constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP⁴⁶.

Artículo 9.- Informar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN que contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁴⁷.

Artículo 10.- Informar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 11.- Informar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 12.- Informar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴⁸. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT del año 2018.

⁴⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

**CAPÍTULO IV
INFRACCIONES**

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 2080 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 13.- Remitir a la Dirección de Fiscalización e Instrucción el Expediente N° 030-2019-JUS-DGTAIPD-PAS para el inicio de las actuaciones de fiscalización para verificar si conforme a lo desarrollado en los considerandos 87 y 88 de la presente Resolución la administrada estaría empleando una fórmula de consentimiento que carece de ser libre y expresa a través de los formularios web del sitio web www.unife.edu.pe

Artículo 14.- Notificar a UNIVERSIDAD FEMENINA DEL SAGRADO CORAZÓN la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.